--- En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil catorce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., R. c/ G., M. E. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 823 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 251.---------- ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo J. López Mesa, expresó: ----------

--- I. Que a fs. 219/226 vta., el Sr. Juez de grado rechazó en todas sus partes la demanda por daños y perjuicios promovida por R. H., en contra de M. E. G.. Impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- II. Que a fs. 229 la parte actora apeló la sentencia definitiva, siendo concedido el recurso a fs. 230, y fundado a fs. 241/245 vta.----------

--- Se agravia la parte actora de que el juez a quo -dice- no haya valorado objetivamente y en su justa medida la pericia accidentológica producida en autos, de la que surge con prístina claridad que el rodado conducido por el actor, al momento del evento, circulaba a baja velocidad, en tanto que la pick up c. S10 conducido por el demandado circulaba a mayor velocidad. Indica que se llega a esa conclusión con la sola observación de las fotografías, hace referencia al art. 50 de la ley 24.449 sobre la velocidad precautoria, y concluye que el conductor de la pick up omitió cumplir con dichos preceptos legales, por cuanto aun cuando el perito accidentológico no haya podido precisar la velocidad a la que transitaba la pick up era evidente que lo hacía superando el límite máximo de 30 km/hora, en una encrucijada, ya que de otra manera nunca podría haber volcado. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.----------

--- Infiere que el juez de grado no valoró adecuadamente la pericia accidentológica correlacionándola con las demás pruebas, principalmente las fotografías ofrecidas por ambas partes y que no fueron desconocidas, de todo lo que se desprende –dice- que el demandado violó lo normado en los arts. 41,50,y 51 inc. 1 de la Ley Nacional de Tránsito.----------

--- Por otra parte se agravia también de la consideración del a quo respecto de que el demandado no se encontraba amparado por la prioridad de paso que establece el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito. Alega que aunque no fuera absoluta la prioridad de paso del vehículo que en el cruce se presenta por la derecha de otro, tiene que ser respetada por el conductor de éste cuando ambos rodados, aparecen más o menos simultáneamente en el cruce, y cuánto más, cuando el que lo hace desde la izquierda está más retrasado en el cruce. Expresa que procurar amparase en una diferencia de

fragmentos de segundo, importa desnaturalizar una valiosa regla del ordenamiento del tránsito. Cita fallos de esta Sala en apoyo de su postura y doctrina de mi autoría.----------

--- Señala que no predica el carácter absoluto de la prioridad de paso, pese a que la ley lo denomine de este modo, sino que la prioridad de paso no concede un derecho adquirido, ni significa una autorización para embestir a quien se coloque en la línea de marcha de quien lo goza, sino que coincide con doctrina y jurisprudencia en que opina que las prioridades de paso son esencialmente relativas. Que por ello se agravia de lo considerado por el juez a quo, en cuanto a que su parte había perdido la prioridad de paso porque el demandado circulaba por una avenida, toda vez que la circulación por avenidas no está contemplada por ninguno de los incisos de excepción al principio general del art. 41 de la ley 24.449, por lo que al tratarse de una norma que establece una prioridad que se autodenomina absoluta, no se puede ampliar por vía interpretativa.----------

--- Hace referencia a lo que establece el art. 41 de la ley de tránsito en lo concerniente a la prioridad de paso, insistiendo en la relatividad de la misma, y que por ello la supuesta prioridad de paso que, según el sentenciante amparaba al demandado por circular por una avenida de doble circulación vehicular, carece de encuadramiento en el art. 41 de la ley Nacional de Tránsito vigente. Cita doctrina al respecto en apoyo de su postura.----

--- Reitera que el demandado no solo incumplió respetar la prioridad de paso del vehículo del actor que lo hacía desde la derecha, sino que tampoco disminuyó la velocidad al llegar a la intersección prevalido del mayor tamaño del vehículo que conducía. Añade que la pérdida de prioridad de paso de quien circula por la derecha se produce solamente cuando la antelación en el arribo es incontestable, amplia, y no cuando es ligera , escasa o menor.----------

--- Afirma que al no haber acreditado el demandado un adelantamiento ponderable, trascendente e incontestable al cruce del vehículo del actor, surge evidente que carecía de prioridad de paso y, consecuentemente debió ceder el paso al actor, independientemente que circulara por una avenida de doble circulación vehicular, ello sin pretender calificar a la prioridad e paso como un “bill” de indemnidad, sino procurar que este precepto regulador del tránsito funciones con el sentido regulador y preventorio del art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito. Cita abundante jurisprudencia que avala su postura .----------

--- Finalmente señala que el rol de embestidor del vehículo conducido por el actor sobre el que pone el acento el juez a quo, no implica la asignación de responsabilidad automática, por cuanto –dice- sería sencillo lograr la condena de otro conductor anticipándose artificialmente a su línea de marcha y haciéndose embestir, por lo cual el embestimiento no significa más que el conductor no ha tenido en el evento el control absoluto del rodado, peor no necesariamente debe imputarse esa pérdida de dominio al embestidor, puesto que éste pudo verse sorprendido por una maniobra extraña de su

contraria que a excesiva velocidad se antepuso a su línea de marcha, al no respetar su prioridad de paso.----------

--- Hace referencia a la culpabilidad del embestidor señalando jurisprudencia que avalan su expresiones. También señala varios fallos de la Sala B de esta Cámara respecto a la relatividad de la prioridad de paso y finalmente solicita que se revoque el fallo en crisis y se haga lugar a la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas.------

--- Corrido traslado de los agravios a la demandada a fs. 246, ésta contesta a fs. 247/248.----------

--- Manifiesta la demandada que los agravios expresados por la actora no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia que ataca, por lo que debe declararse desierto. Alega que en ninguna parte de sus agravios la actora intenta desvirtuar con argumentos válidos la decisión del juez a quo.----------

--- Señala que el supuesto exceso de velocidad afirmada por la contraria se ve desvirtuado por la pericial accidentológica obrante en la causa, y que a ello debe adunarse la ubicación de los daños y la exclusiva calidad de embistente del actor impactando en la zona medida del rodado del demandado, circulando el actor por una calle lateral a una avenida por la que se desplazaba el demandado. Hace reserva del caso federal y solicita que se rechacen los agravios con expresa imposición de costas.--

--- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a resolución de esta alzada, anticipo que luego de revisar con detenimiento la sentencia de grado y las constancias de la causa, encuentro que el decisorio de la instancia anterior no respeta la doctrina legal vigente, brindando una fundamentación solo aparente, que se basa en tesituras propias del juez que no se compadecen ni con los precedentes de este Cuerpo, los que ignora por completo, ni con las constancias de autos apreciadas con detenimiento y esmero.----------

--- La fundamentación solo aparente del decisorio lo priva de apoyatura real, no constituyendo una sentencia válida, que merezca ser confirmada sino, por el contrario, un acto procesal anómalo que debe caer, para dejar paso a una sentencia correcta y adecuada, tanto a las constancias de la causa como a la doctrina legal vigente.----------

--- Señalaré dos aspectos básicos en los que la sentencia de grado se aparta de la doctrina legal vigente: 1) al conceder prioridad de paso a quienes circulan por avenidas y 2) al hacer del mero embestimiento mecánico una pauta relevante para imputar responsabilidad.----------

--- Se trata de dos manifiestos desaciertos que, para peor, contrarían abiertamente la doctrina legal sentada por esta Sala en numerosos precedentes. En cuanto al tema de que la circulación por avenidas no concede prioridad de paso, esta Sala ha dicho a través de un voto del Dr. Velázquez que la prioridad de paso en las encrucijadas corresponde a quien ingresa a ellas por la derecha del otro y ello rige en zonas urbanas tanto en las calles de doble mano como en las avenidas (confr. esta Sala, 04/02/2010, “F., M. M. c/ L., M. O. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”, (Expediente: 610/2009), voto

Dr. Velázquez, al que adhiriera el Dr. Ferrari, con cita de los siguientes fallos: Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, 26/12/97, L.S. 276-260, cit. en Revista de Derecho de Daños, to. 2, Rubinzal - Culzoni 1998, pág. 420, n° 5; Cám. 1era. Apel, La Plata, Sala II, 4/4/91, cit. en Revista indicada, to. 2002-1, pág. 307).----------

--- En segundo lugar, en cuanto a que el mero embestimiento físico no permite extraer de él presunciones en contra del embestidor mecánico en casos como el presente, vid. esta Sala, fallo del 15/10/09, in re “R., M. J. c/ D.P., J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE).----------

--- Como dije en ese voto, el embestidor sólo es responsable del accidente cuando no logra demostrar que el embestido se ha interpuesto antijurídicamente en su línea de marcha autorizada y que lo ha hecho de modo para él inevitable.----------

--- Parece buena idea recordar la elaboración de nuestra jurisprudencia que distingue entre un embestidor físico o material y un embestidor jurídico. En esta línea, se ha dicho que cuando la víctima se concreta como el embestidor mecánico, agente activo de la colisión, ello no hace derivar para ella una consecuencia plenamente desfavorable, desde que para que ello ocurra es menester que coincida el concepto de embestidor mecánico con el de embestidor jurídico; el primero se refiere a una calidad puramente física, y el segundo, a una jurídica (C. Civ. y Com. Mercedes, sala 2ª, 3/11/05, “S., M. d. C. v. R., O. A. y otra”, JA 2006-II-síntesis y mi voto, en sentencia de esta Sala del /10/09, in re “R. M. J. c/ D. P. J. S.y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE).----------

--- Siguiendo esta elaboración y aplicándola al caso de autos, tenemos que existe aquí un embestidor físico o material, el vehículo del actor que, por el contrario, no ostenta el rol de embestidor jurídico, esto es, no es el accionante quien ha sido el responsable de la colisión, pues su contrario es quien llegó a la encrucijada con un ponderable y evidente exceso de velocidad y demás intentó maniobrar bruscamente, de modo tal que ambos factores conjugados le hicieron volcar el vehículo; ello lleva a asignarle las dos causas puestas por el accionado –exceso de velocidad y maniobra brusca- la función de causa adecuada –y excluyente- de la colisión, cediendo paso la mera inferencia que el a quo intenta a partir del embestimiento físico, a la acreditación efectuada en autos sobre la responsabilidad del accionado en la colisión sub lite.----------

--- La apreciación de la prueba reunida en la causa ha sido realizada de manera cuestionable por el juzgador, que ha prescindido del principio de la prioridad de paso de quien circula por la derecha, en este caso el actor, echando mano a pseudo-argumentos, que no tienen apoyatura más que en su voluntad. A fs. 143 obra el pliego de posiciones que absolviera el demandado a fs. 144, de cuya quinta posición afirmativa, resulta expresamente reconocido que el actor circulaba por la derecha del demandado. ----------

--- A ello se suma que el perito accidentológico tiene por constatado a fs. 187 que el vehículo del actor circulaba a muy baja velocidad y que el del demandado circulaba con mayor energía, lo que provocó su vuelco. Y si a todo lo anterior se añade que el testigo Antón a fs. 149 indica que el vehículo del actor ya había transpuesto a baja velocidad buena parte de la encrucijada cuando apareció desde su izquierda y a alta velocidad el vehículo del demandado, que quiso maniobrar y que al ser impactado por el vehículo E. del actor, volcó, lógicas conclusiones de todo ello es que el a quo ha dictado una sentencia ilusoria, voluntarista, que se contrapone a todo el material probatorio colectado en la causa y rectamente apreciado, así como a la doctrina legal vigente.------

--- Si se tiene en cuenta la prioridad de paso, que indudablemente correspondía al actor, no solo por circular desde la derecha, sino por haber ya transpuesto buena parte de la encrucijada al momento del choque, lo que conforma una doble prioridad, y se piensa que el accionado llega a ser colisionado por circular a excesiva velocidad para el lugar y desde la izquierda, ello desequilibra la situación a favor del actor y en contra del accionado, quien debe ser considerado con su conducta el único causante de la colisión, al convertirse en un factor de obstaculización de la marcha de quien tenía prioridad de paso y ya la estaba ejerciendo regularmente (art. 41 Ley 24449).----------

--- En tal situación, la sentencia de grado debe caer en cuanto asigna erróneamente las consecuencias del accidente al actor, cuando éste fue en realidad la víctima del comportamiento en extremo imprudente y carente de urbanidad de su contrario.----------

--- En lo tocante a los daños reclamados, visto que lo atinente a los daños emergentes causados al vehículo se encuentra documentando en un presupuesto oficial del concesionario de la marca del vehículo, el que ratifica el presupuesto como suyo y fidedigno a fs. 136, soy del criterio de que debe aplicarse a este caso la tesitura que surge del precedente de esta Sala del 31/8/2009, in re “A., J. C. c/ G., H. F. s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 284 - Año 2009 CANE).----------

--- El criterio que de ese pronunciamiento surge es que siendo cierto el gasto o su necesidad, debe juzgarse proporcionado y razonable y relacionado causalmente en forma adecuada al siniestro lo reclamado con apoyo documental, dado que según el curso normal y ordinario de las cosas (art. 901 CC) y de acuerdo a las declaraciones de los testigos deponentes y las fotografías agregadas a autos, en el estado que quedó el vehículo, los deterioros que el mismo presenta son compatibles con lo que se reclama para su arreglo, así como los días de reparación en que el vehículo no podría usarse. Justificada la necesidad del gasto, pesaba sobre la demandada la obligación de demostrar la irrazonabilidad o desproporción del mismo o su desconexión causal con el accidente, lo que en modo alguno ha hecho, por lo que debe prosperar el reclamdo de su contraria completo, sin limitaciones ni cortapisas, ya que a primera vista no solo luce proporcionado, sino incluso en exceso prudente, amén de que está expresado a valores de 2009, lo que es público y notorio que son reducidos, en comparación con los actuales. Y como no cabe indexar, dada la existencia de normas prohibitivas de ello, al

menos debe concederse completo lo solicitado, que es por demás prudente y razonable, máxime a valores de la hora actual. ----------

--- Creo que todos estos argumentos militan en pro del derribamiento de la sentencia en crisis, la que al contraponerse a las constancias de la causa y a la doctrina legal imperante, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, siendo pasible de cuestionamiento en cuanto a su validez.----------

--- Por las diversas razones explicitadas supra, propongo la revocación de la sentencia apelada y el acogimiento de la pretensión contenida en la demanda, con costas al demandado y citada en garantía en ambas instancias, dada la inviabilidad sustancial de sus planteos y la sinrazón que se cuela por entre ellos.----------

--- El derribamiento de tal decisorio de la instancia inferior, da paso al acogimiento de la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda promovida en autos por el actor en todas sus partes, condenando al accionado y citada en garantía a abonarle al actor, dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, la suma de pesos diecinueve mil novecientos ochenta y seis ($ 19.986), en concepto de capital con intereses a la tasa activa que utiliza el Banco de la Provincia del Chubut SA en sus operaciones de descuento, desde la fecha del accidente hasta la del efectivo e íntegro pago.----------

--- Vistos los serios daños del vehículo del actor, que muestran las fotografías de fs. 3 y 8, así como el presupuesto de fs. 136, el reclamo de pesos catorce mil dieciseis con veintidós para reparaciones es hasta reducido, lo que amerita que se lo recepte en su totalidad. Y la estimación de cuatrocientos cincuenta pesos como daño por pérdida de uso, a razón de treinta pesos por día de indisponibilidad, luce incluso exigua, motivo por el cual también se la concede íntegra, visto que para arreglar los daños del vehículo, pintarlo, pulirlo, se requieren además de los días propiamente destinados a ello, otros para espera de turnos, consecución de repuestos, etc, que también deben incluirse en el cómputo, conforme reiterada jurisprudencia de esta Sala (cfr. esta Sala, 21/12/2009, “B., A. E. c/ A., D. G. y otra S / DAÑOS Y PERJUICIOS” (Expediente: 578/2009), según mi voto y el del Dr. Velázquez, entre muchos otros en igual sentido).----------

---

--- La forma en que me pronuncio, de ser acompañada por los distinguidos colegas de Sala, ameritará la adecuación de la imposición de costas, las que deberán imponerse a la accionada y citada en ambas instancias.----------

--- Los honorarios regulados en el grado no sufrirán variaciones, ya que más allá de quien gane o pierda la contienda, esas determinaciones arancelarias han sido realizadas en los mínimos arancelarios, los que no se ven afectados por la modificación del resultado del pleito en el grado (cfr. ex art. 47 segundo párrafo, Ley 2200, art. 46, Ley XIII, Nro. 4). ----------

--- La imposición de las costas de ambas instancias a la accionante procede, porque a tenor de lo dispuesto por el art. 69 Ley XIII. Nro. 5, ex art. 68 CPCyC, el principio

general es que “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado”.----------

--- No estando acreditada en autos circunstancia alguna que amerite la aplicación de la excepción a este principio contenida en el segundo párrafo de la misma norma, corresponde la aplicación del principio general en este caso.----------

--- Corresponde entonces regular los honorarios correspondientes a la presente instancia, en los siguientes porcentajes: para el Dr. C. M., letrado de la actora, la suma de pesos cuatro mil seiscientos ochenta y cinco ($ 4685) y para el Dr. G. C., apoderado de la demandada, la suma de pesos cuatro mil sesenta ($ 4060); tales determinaciones arancelarias tienen en cuenta diversos aspectos: el carácter en que actuara, el mérito, trascendencia, extensión, calidad y eficacia de sus tareas, sin dejar de considerar la trascendencia jurídica y económica del resultado que las mismas obtuvieran, así como los minimos arancelarios vigentes (cfr. arts. 5, 6, 7 penult. párrafo, 8, 13, 18, 46 y cctes., Ley XIII N° 4, ex Ley 2.200).----------

--- Por lo expuesto, a esta cuestión voto por LA NEGATIVA.----------

----**ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----Reseñadas ya por el Señor Magistrado antes sufragante los antecedentes de la causa, la decisión apelada y las impugnaciones contra ella vertidas por el recurrente, ingresaré sin más al tratamiento de estas últimas.- ----------

----Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov, basta con formular unas pocas consideraciones.- ----------

----I.- La responsabilidad y la eximente.- ----------

----En dos conceptos determinantes ancló el “a quo” su decisión en materia de responsabilidad: a) la prioridad de paso que correspondería al automovilista que circula por una avenida sobre el que lo hace por una calle de inferior jerarquía; y b) la presunción de culpabilidad emanada del carácter de embistente de quien con la parte frontal de su vehículo colisiona el lateral de otro. Ambos criterios los considero errados, como veremos.- ----------

----A) Cierto es que art. 41 inc. “d” de la Ley 24.449, consagrando una excepción a la regla *derecha antes que izquierda,* reconoce la preferencia a “los vehículos que circulan por una semiautopista”. Mas acontece que una “semiautopista” no resulta equiparable a una avenida.- ----------

----En efecto, el art. 5 inc. “c” de la Ley de Tránsito define a la semiautopista como el camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, esto es aquel que, pese a estas últimas características, conserva en común con la autopista, a más de tener calzadas separadas físicamente para ambas manos del tránsito, limitaciones de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes (art. 5 inc. “b” ídem), carácter que las avenidas no presentan, como no los posee efectivamente la Avenida Rawson a tenor de lo observable en las fotos de fs. 3/7 y en la fotografía aérea

incluida por el perito accidentólogo en su dictamen (fs. 183). Lo cierto es que las avenidas no son alcanzadas por la excepción a la regla de la prioridad de paso de quien en el cruce aparece por la derecha prevista en el art. 41 inc. “d” de la Ley 24.449.- -------

----Apuntó el juzgador del previo grado que la prioridad de paso para el rodado surgido en la encrucijada desde la izquierda del actor le fue concedida por la mayor jerarquía de la arteria por la que él transitaba. Promedia aquí un error normativo. El sentenciante parece haber considerado precepto vigente el art. 39 inc. “b” apdo. 4 del antiguo Dec. 692/91, hoy sin embargo derogado por el art. 95 de la Ley 24.449. Dicha abolida disposición sí preveía la preferencia del vehículo que circulaba por vía de “mayor jerarquía”, mas el legislador de la normatividad del tránsito vehicular que actualmente nos rige decidió no seguir tal criterio, reconociendo la prioridad sólo al rodado que se desplace por una “semiautopista”. Pretender entonces que el actor abdicara de su preeminencia ante quien avanzaba desde la izquierda, cediéndole el paso que no le correspondía, ha configurado un notorio apartamiento de un principio inmarcesible instituido por nuestra Carta Magna, el de legalidad: “ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” (art. 19 “in fine” Const. Nac.).- ----------

----En suma, cual he tenido ocasión de declarar antes de ahora en el precedente recordado por el prevotante (c. 610/09 S.D.C. 1/10), hoy -e igualmente para la época del hecho debatido en esta litis- la prioridad de paso en las encrucijadas corresponde a quien ingresa a ellas por la derecha del otro y ello rige en zonas urbanas tanto en las calles de doble mano como en las avenidas (confr.: Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala I, 26/12/97, L.S. 276-260, cit. en Revista de Derecho de Daños, to. 2, Rubinzal - Culzoni 1998, pág. 420, n° 5; Cám. 1era. Apel, La Plata, Sala II, 4/4/91, cit. en Revista indicada, to. 2002-1, pág. 307).- ----------

----Así pues, en el caso el derecho de paso preferente le correspondía nítidamente al demandante, que ingresó a la encrucijada desde la derecha de su adversario procesal, máxime cuando ha sido el propio “a quo” quien, en manera sorprendente dada la línea de pensamiento que eligiera, concluyó que la posición de mayor adelantamiento en el cruce la alcanzó este último merced a su superior velocidad de desplazamiento, no obstante que casi simultáneamente se presentaron ambos rodados en la intersección por sus respectivas bocacalles (fs. 223 párr. 1°), momento en el que ha de ser apreciado a cuál correspondía la preferencia en el avance, pues es entonces cuando, en función de la prioridad que corresponda, uno de ellos debía ceder el paso al otro (esta cuerpo, c. 11.019 S.D.C. 51/94, c. 18.333 S.D.C. 7/03, c. 21.861 S.D.C. 23/07).----

----B) Que el actor haya sido el embistente no es bastante para concluir su culpabilidad, pues ese elemento puramente mecánico nos dará sólo la imputación fáctica, mas no basta para establecer la “imputatio iuris”. Ya décadas atrás, cuando el factor de atribución de la responsabilidad en los accidentes de transito mayoritariamente elegido por los jueces era la culpa y presumían ellos su existencia a partir de ese carácter de

embestidor, declaraba sin embargo la jurisprudencia de nuestros tribunales en forma monocorde que dicha presunción era sólo “iuris tantum”, desvirtuable por probanza en contrario, por la facilidad de pasar de la condición de embestidor a la de embestido mediante una simple maniobra antirreglamentaria que significara interponerse en la línea de avance del otro móvil (confr.: C.N. Civ., Sala “M”, J.A. 1994-II-389; C.N.. Esp. Civ. y Com., Sala V, L.L. 1988-D-519, sum. 37.997-S; Cám. Apel. Codr. Rivadavia, Sala “A”, en “Revista de Derecho de Daños” ya cit., 1998, To. 3, “Accidentes de Tránsito” III, pág. 485, n° 5.1; esta Alzada, c. 11.019 S.D.C. 51/94, c. 11.251 S.D.C. 10/95, c. 20.577 S.D.C. 34/07, c. 443/09 S.D.C. 45/09, c. 446/11 S.D.C. 11/12, c. 191/13 S.D.C. 14/13, c. 806/13 S.D.C. 2/14, entre muchas otras).----------

----Tal ha sido el caso de autos, donde la prueba analizada por el ponente, en particular, el testigo de fs. 149, demuestra la prioridad de paso que asistía al automotor del actor, por avanzar desde la derecha del demandado e ingresar a la encrucijada ambos simultáneamente, y que el último interfirió en la marcha del primero realizando un movimiento elusivo ante él.- ----------

----Tales las razones por las que concuerdo con el Señor Magistrado antes sufragante en que no medió en el subexamen demostración del hecho de la víctima eximente de la responsabilidad del demandado. Antes bien, los elementos de juicio aportados a la causa acreditan la culpa exclusiva de éste, por lo cual sobre esa base corresponde acoger el reclamo indemnizatorio (arts. 512 y 1109 párr. 1° parte 1era. Cód. Civ.). Es que la culpa, como criterio de legal imputación, es más grave que el riesgo generado por la cosa y por ello cuando, como en la especie, queda la misma bien acreditada, ella absorbe al más leve factor de atribución objetivo. ----------

----II.- Los daños. ----------

----1) Los desperfectos materiales sufridos por el Ford E. del actor fueron descriptos en el acta de intervención policial (fs. 9 vta.), instrumento público merecedor de plena fe hasta argución de falsedad -ausente en la especie- acerca de los actos que el oficial público declarara constatados por él (art. 993 cód. cit.). Tales averías constituyen un daño indemnizable en los términos de los arts.1094 y 1109 párr. 1° parte 2da. ídem.-----

----Tocante a su valuación, buena cuenta de ella da el presupuesto emitido por la firma concesionaria de la marca del vehículo obrante a fs. 136, que, entre repuestos y mano de obra, la hace ascender a la suma de $ 14.016,22. Desde que ese importe coincide con el reclamado por el demandante (fs. 13 vta., pto. 1), por dicha cifra ha de ser acogido el rubro. ----------

----2) A propósito de la privación del uso del vehículo, hartas veces ha declarado este cuerpo que la necesidad de reparar un automotor conlleva forzadamente la imposibilidad de su utilización ínterin la refacción es realizada y ello constituye un daño resarcible en los términos de los arts. 1068, 1077, 1083, 1094, 1109 párr. 1º parte. 2da. Cód. Civil, desde que el evento provocó a la víctima un perjuicio traducido en la temporaria privación del uso de un bien incorporado a su patrimonio. No constituye

impedimento insuperable para ello la falta de comprobantes u otra concreta prueba acerca de los desembolsos hechos en medios de transporte de reemplazo, ya que es presumible que aquel que adquiere y utiliza un automóvil lo hace para satisfacer una necesidad, que para ser saciada con comodidades análogas a las proveídas por el vehículo propio obliga a soportar gastos (art. 163 inc. 5º C. P. C. C.; confr.: C.S.N., L.L. 1997-D-468; Moisset De Espanés, “Privación de uso de un automóvil”, L.L. 1984-C-50; este tribunal, c. 12.260 S.D.C. 29/97, c. 17.226 S.D.C. 23/01, c. 20.376 S.D.C. 42/05, c. 578/09 S.D.C. 57/09, entre varias). ----------

----Es patente, por la índole del daño en que la privación del uso del automotor consiste, que su indemnización debe ser referida al lapso requerido para la concreción de los arreglos, para cuya determinación suele ser elemento de singular relevancia un dictamen pericial mecánico que aquí lamentablemente no fue aportado (esta sala, c. 20.376 S.D.C. 42/05, c. 18.524 S.D.C. 15/03). Ante tal carencia corresponde acudir a la facultad judicial estimatoria, debiendo el magistrado atenerse al período que la diaria experiencia indica como normal y verosímil para reparar un vehículo chocado, cual la doctrina jurisprudencial ha declarado desde antiguo (confr.: C.N. Esp. Civ. y Com., Sala V, E.D. 93-401; ídem, Sala VI, E.D. 94-187). En uso de ella, atendiendo al tipo de deterioros a reparar -revelados por el acta policial, lo llevo expresado-, así como a las máximas de la experiencia, opino que ese tiempo de las refacciones cabe estimarlo en quince días, cual sugiriera el actor en su demanda (fs. 13 vta., pto. 2). Máxime que a las jornadas necesarias para efectuar las labores de reparación es prudente añadir los días precisos para la selección del taller que haya de efectuarlas, la espera de turno de atención -es conocido que en la práctica los talleres especializados no suelen iniciar sus labores de modo inmediato a su contratación- y la búsqueda de repuestos, según la experiencia muestra suele ocurrir en el orden normal y natural de los sucesos (art. 901 Cód. Civ.; esta alzada, c. 18.524 S.D.C. 15/03, c. 284/09 S.D.C. 41/09). ----------

----Atinente a la suma diaria a proveer, adquieren relevancia los precedentes jurisprudenciales, porque permiten trazar paralelos entre casos semejantes y reconocer montos resarcitorios que dejen a salvo los principios de justicia, igualdad y seguridad jurídica (confr.: Highton - Gregorio - Álvarez, “Cuantificación de daños personales...”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario n° 21, Rubinzal-Culzoni 1999, págs. 127 y sgts. y en “Predictibilidad de las indemnizaciones...” en Revista de Derecho de Daños, n° 2004-3, Rubinzal-Culzoni 2004, págs. 9 y sgts.). En supuestos muy similares al de la especie hemos juzgado que la suma de $20 o $ 30 diarios parece adecuada para cubrir las necesidades de transporte de un vecino de esta ciudad de Trelew, tanto en su desempeño laboral dentro de ella, cuanto en desplazamientos motivados por las naturales apetencias de esparcimiento de él y su familia en jornadas inhábiles dentro de la misma localidad, pues las circunstancias de la zona indican que se corresponde con los precios de los servicios de remise o taxímetros -máxime con el incremento tarifario habido en el último año, hecho público notorio relevado entonces de prueba e invocable

de oficio (confr.: Micheli, “La carga de la prueba”, trad. Sentís Melendo, EJEA 1961, págs. 116/119, n° 17; Prieto Castro, “Derecho procesal civil”, Rev. Der. Priv. 1964, págs. 401/402; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., I-219/221, n°3; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., III-249; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., V-A-11 n° 1 y V-A-23 nº 4)- y con las no extensas distancias a recorrer, de modo que esa cantidad parece apta para sufragar algunos desplazamientos diarios (c. 18.524 S.D.L. 15/03 y c. 19.070 S.D.C. 14/04, c. 20.376 S.D.C. 432/05, c. 578/09 S.D.C. 57/09). Arribamos de ese modo a la suma de $ 450 prudentemente estimada por el damnificado. ----------

----III.- Por los motivos hasta aquí expuesto, coincidentes con los vertidos por el colega prevotante, concuerdo con él en que la sentencia apelada debe ser revocada a fin de hacer lugar a la demanda por un capital de $ 19.986, con más sus intereses moratorios calculados desde la data del hecho dañoso (nota de Vélez al art. 509 y art. 1109 párr. 1° parte 2da. Cód. Civ.) hasta el efectivo pago total, a ser liquidados de acuerdo a la tasa utilizada por el Banco del Chubut en sus operaciones de descuento (arg. arts. 622 párr. 1° “in fine” cód. cit. y 565 Cód. de Com.). ----------

----Las costas de ambas instancias habrán de ser impuestas al demandado y su aseguradora (arts. 69 y 282 C.P.C.C.). ----------

----Innecesario será adecuar a este pronunciamiento los honorarios regulados en la instancia anterior, visto que han sido ellos fijados en los mínimos del arancel y recalcularlos a tenor de las sumas de condena conduciría a determinarlos igualmente en tales mínimos. ----------

----Los honorarios por las labores de alzada deberán ser determinados en las sumas propuestas por el preopinante, ajustadas a la calidad y extensión de los trabajos cumplidos, así como al mínimo arancelario vigente (arts. 5, 6, 7 penúlt. párr., 8, 18 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Me pronuncio entonces en esta cuestión por la NEGATIVA. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo López Mesa expresó: ---------- ----------

--- De conformidad con lo resuelto en la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue: ----------

--- 1) REVOCAR la sentencia apelada en todas sus partes. ----------

--- 2) ACOGER la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda promovida en autos por el actor en todas sus partes, condenando al accionado y citada en garantía a abonarle al actor, dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, la suma de pesos diecinueve mil novecientos ochenta y seis ($ 19.986), en concepto de capital con intereses a la tasa activa que utiliza el Banco de la Provincia del Chubut SA en sus operaciones de descuento, desde la fecha del accidente hasta la del efectivo e íntegro pago.----------

--- 3) IMPONER las costas de ambas instancias al accionante. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- 4) MANTENER la regulación de los honorarios efectuada en la instancia anterior, dado que los mínimos arancelarios allí fijados no se han visto afectados por la decisión de esta sede.----------

--- 5) REGULAR los honorarios correspondientes a la presente instancia, en los siguientes porcentajes: para el Dr. C.M., la suma de pesos cuatro mil seiscientos ochenta y cinco ($ 4685) y para el Dr. G. C., la suma de pesos cuatro mil sesenta ($ 4060). ----------

--- 6) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. ----------

--- Así lo voto.----------

----**A DICHA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez repuso: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

---- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).---------- ----------

---- Trelew, de abril de 2014. ----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR la sentencia apelada en todas sus partes.----------

--- ACOGER la pretensión indemnizatoria contenida en la demanda promovida en autos por el actor en todas sus partes, condenando al accionado y citada en garantía a abonarle al actor, dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, la suma de pesos diecinueve mil novecientos ochenta y seis ($ 19.986), en concepto de capital con intereses a la tasa activa que utiliza el Banco de la Provincia del Chubut SA en sus operaciones de descuento, desde la fecha del accidente hasta la del efectivo e íntegro pago.----------

--- IMPONER las costas de ambas instancias al accionante. ----------

--- MANTENER la regulación de los honorarios efectuada en la instancia anterior, dado que los mínimos arancelarios allí fijados no se han visto afectados por la decisión de esta sede.----------

--- REGULAR los honorarios correspondientes a la presente instancia, en los siguientes porcentajes: para el Dr. C. M., la suma de pesos cuatro mil seiscientos ochenta y cinco ($ 4685) y para el Dr. G. C., la suma de pesos cuatro mil sesenta ($ 4060)..----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA CARLOS A. VELAZQUEZ

JUEZ DE CAMARA PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SDC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO